



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR**

*“2021- Año del 50º Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”
LA RIOJA, 01 de noviembre de 2021.*

VISTO: Recurso de Apelación presentado por el espacio político Frente Amplio de Construcción Universitaria (FACU+) en contra de la Resolución JEG N° 50/2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota emitida por la Junta Electoral General se notifica a esta Secretaría la presentación de un Recurso de Apelación presentado por la agrupación política “Frente Amplio de Construcción Universitaria” (FACU+), solicitando en tal sentido se convoque a este Cuerpo a sesión extraordinaria en cumplimiento de lo normado por el art. 36º del Reglamento Electoral de esta Universidad, Ordenanza C.S. N° 194/20.

Que, en ese sentido cabe destacar que dicha agrupación política presentó con fecha 29/10/2021 recusación con causa en contra la Sra. Presidenta de la Junta Electoral General, Dra. Carolina Varas, fundando tal petición en lo establecido por el art. 28º del Reglamento Electoral.

Que, dicho artículo establece que: *“La condición de miembro de la junta electoral general es incompatible con la de candidato/a a cargos electivos, apoderados, fiscales o autoridades de mesa. Los miembros deben abstenerse de efectuar manifestaciones públicas a favor o en contra de cualquier lista o candidato/a y de participar en reuniones o acciones relacionadas con la organización de fórmulas o listas.”*

Que, posteriormente el apoderado de aquel espacio político, Ab. Eduardo Bestani, presentó en tiempo y forma pedido de ampliación a la recusación planteada, en la que señala que se motiva: *“...en función de un hecho sobreviniente a la presentación de aquella en atención al estado público que ha tomado la difusión de un audio que aparentemente corresponde a la Presidenta de la Junta Electoral General y por el cual se ve aún más comprometida su imparcialidad...”*.

Que, la Resolución de la J.E.G N° 50/2021 que se ataca, en su parte resolutive reza: *ARTÍCULO 1º: Tomar conocimiento de las recusaciones presentadas y mencionadas en los considerando de la presente. ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedente las recusaciones planteadas y solicitar a sus representantes que ocurran por las vías pertinentes.”*

Que, obra dictamen N° 245 de fecha 01 de noviembre de 2021, de la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad, el cual sugiere hacer lugar al recurso planteado, conforme el análisis que en su parte pertinente señala: *“... Respecto a su procedencia sustancial esta Área Legal procede a analizar los siguientes fundamentos: Puntualmente, comprendo -salvo mejor criterio- que el presentante, en el carácter invocado, basa su apelación parcial básicamente en los puntos que se detallan a continuación: 1) Considera que hay una evidente falta de motivación //*

RESOLUCION CS N° 1140



*“2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”
(Continúa Considerando...)*

*en la resolución atacada que la torna nula; 2) Se encuentra suprimido el derecho a voto del Estamento Docente, constituyendo este otro motivo para la consideración de nulidad de la resolución en crisis; 3) Ratifica que la pertinente para la presentación de la recusación alegada es la prevista en el Artículo 36 del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de La Rioja... **DE LA ALEGACIÓN DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.** En el marco de un Estado de Derecho, señalo que el bloque de constitucionalidad federal, impone la obligación de fundamentar las decisiones, incluso, en el ámbito electoral universitario. Entiendo así y señalo a prima facie- salvo mejor criterio- que la Resolución J.E.G. N° 50, carece de fundamentación y que esta circunstancia puede apreciarse a su simple lectura. Que, la afirmación que precede, se sostiene en razón de que en los considerandos solo se menciona que los apoderados de la agrupación “FRENTE AMPLIO DE CONSTRUCCIÓN UNIVERSITARIA- FACU+” formuló una (1) recusación en contra de la Presidente de la J.E.G., **omitiendo señalar que se trataba de una recusación por causa sobreviniente, con posterior ampliación de motivos y prueba.** Asimismo, se menciona que el apoderado de la agrupación “CONSENSO UNLAR” planteó tres (3) recusaciones en contra de la Vicepresidente Cristina Lucero, de la Vocal Suplente Teresa Salas y de la Vocal Titular Estudiante Nadia Magalí Arce, **sin especificar si se trata de una recusación con causa o sin expresión de causa y si se deduce en forma conjunta contra Vocal Suplente (integrantes que concibo no se los puede recusar por no haberse avocado) y contra Vocales Titulares (que sí son recusables).** A lo expuesto, se suma que tampoco se menciona si se acompañó la respectiva prueba o remisión a elementos probatorios, en los que fundan su presentación. Subrayo que, en este sentido, la **falta de fundamentación es total y absoluta**, toda vez que no se explicitó por el Órgano Electoral argumento alguno para fundamentar la decisión, ni tampoco se hace mención si se analizó y valoró la prueba aportada por la agrupación “FRENTE AMPLIO DE CONSTRUCCION UNIVERSITARIA- FACU+”, entendiéndose como tal a: 1) el Acta Acuerdo de fecha 28/10/2021, 2) la publicación del Diario El Independiente y 3) un audio. Que, sobre el particular la Jurisprudencia ha sostenido que: “...la argumentación de un fallo **debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.** Asimismo, la motivación **demuestra a las partes que éstas han sido oídas** y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores” (Corte IDH, Sentencia de 5 de agosto de 2008, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Serie C N° 182, párr. 78)”. Lo resaltado me pertenece. Así las cosas, puede afirmarse-salvo mejor criterio- que no tiene un /////*



*“2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”
(Continúa Considerando...)*

tratamiento propio y específico, ninguna de las circunstancias antes reseñadas. En igual sentido, puedo indicar-salvo mejor criterio- que no se da un tratamiento propio y específico a las recusaciones que plantea la agrupación “CONSENSO UNLAR”, en contra de vocales suplentes, a los cuales entiendo- salvo mejor criterio- no se lo podría recusar sino hasta su concreta intervención; intervención que no se efectivizaba dado que lo hacían los vocales titulares en el momento que se plantea (de forma prematura).

*Advierto, en igual sentido, que tampoco se da un tratamiento particular a la recusación que se interpone a un vocal titular. En efecto, salvo mejor criterio, se puede razonar en base a los fundamentos que preceden que la Resolución J.E.G. N° 50 es arbitraria, en razón de sustituye la debida fundamentación por dos mociones formuladas. Que, para mayor ilustración se transcriben las reseñadas: “A) Que, tomando conocimiento de las Recusaciones planteadas contra los integrantes de esta JEG, se eleven las mismas para ser tratadas en el Consejo Superior del a UNLaR y moción B) que Tomando conocimiento de las Recusaciones planteadas contra los integrantes de esta JEG, se rechacen por improcedentes y ocurran por la vía pertinente”. Que, la Jurisprudencia entiende: “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos (...) deben estar debidamente fundamentadas, **pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**” (Corte IDH, Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Yatama vs. Nicaragua, Serie C N° 127, párr. 152; Corte IDH, Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Zegarra Marín vs. Perú, Serie C N° 331, párr. 146; Corte IDH, Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Serie C N° 359, párr. 171). Lo resaltado me pertenece. En este sentido, se destaca que la debida motivación, con raigambre constitucional en la garantía del **debido proceso legal** (art. 18,33 y 75 inc. 33 Constitución Nacional con la reforma de 1994), es una **CONCLUSIÓN RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE CON PARTICULAR REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS COMPROBADAS EN LA CAUSA Y ELLO HACE A LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN**. Que, la Resolución N° 50 de la J.E.G. carece totalmente de esa conclusión razonada y para llegar a esa conclusión solo basta con su lectura. En este orden de ideas, se señala que las exigencias de fundamentación **son garantías contra la arbitrariedad** porque permiten el control de la resolución que se dicta, por el recurrente y en el caso en particular, el recurrente, se ha visto privado de ese control. En consecuencia, se puede concluir en el análisis del primer fundamento- salvo mejor criterio- que la Resolución J.E.G. N° 50, adolece de total falta de fundamentación y por ello es **ABSOLUTAMENTE NULA**. A lo que suma que en la parte resolutoria no se individualiza las recusaciones que se resuelven. En relación al segundo supuesto de análisis, de las constancias que son remitidas para mi examen se observa y fundamenta que: La Ordenanza 194/2020 del H.C.S. en su Artículo 30 se dispone que la Junta Electoral General- J.E.G.- es la máxima autoridad del acto comicial y se integra orgánicamente con cinco miembros. En el caso concreto, conforme puede apreciarse de la lectura de la Resolución en crisis, ante el apartamiento de la Presidente de la Junta ///*

RESOLUCION CS N° 1140

(Continúa Considerando...)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

“2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”
Electoral, la Dra. Carolina Varas, por la recusación con causa sobreviniente planteada por la agrupación “FRENTE AMPLIO DE CONSTRUCCION UNIVERSITARIA-FACU+”, se procedió a efectuar una nueva integración de la Junta Electoral General, únicamente con **cuatro miembros**. En esta nueva conformación puede afirmarse-salvo mejor criterio- que quedo **sin representación el Estamento Docente**, toda vez que quien actuaba por el estamento docente fue designado como Presidente de la J.E.G. Además, su suplente -del estamento docente- no podía reemplazarlo en razón de que el espacio “CONSENSO UNLAR” había recusado, en conjunto con otros miembros titular y suplentes a los citados integrantes. Que, así las cosas, entiendo- salvo mejor criterio- que con ello se ha **impedido** el normal funcionamiento de la J.E.G. En tales condiciones, se verifica que la nueva integración de la Junta J.E.G. con cuatro miembros, **se aparta manifiestamente de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento Electoral** que, precisamente, dispuso la constitución de una Junta Electoral General con cinco miembros. El **incumplimiento manifiesto** en la integración de la Junta Electoral General, con un **número inferior** al previsto por la norma de reseña, **afecta su normal funcionamiento** al impedir que en ella funcione y **vote el Estamento Docente que hace al gobierno cuatripartito de esta Casa de Altos Estudios** y también al impedir que, en esta nueva integración reducida, el Presidente pueda ejercer el voto en caso de desempate. En razón de lo que antecede, entiendo- salvo mejor criterio- que este vicio es de **NULIDAD ABSOLUTA**, en virtud de: **a) Se afecta al orden público universitario en directa relación al actual proceso electoral universitario, el cual debe realizarse con respeto a la legalidad para el funcionamiento normal de la UNLaR; b) en forma manifiesta se vulnera a la garantía del juez natural (art. 18, Constitución Nacional) porque al no estar constitucionalmente configurado el órgano decisor, el mismo está impedido de emitir una resolución válida; c) se conculcan las garantías del Estamento Docente que carece de representación en la nueva integración de la Junta Electoral General**, lo cual genera un estado de **grave indefensión, un quebrantamiento del principio de igualdad por falta de representación y vulneración de los derechos políticos** (art. 16, 18, 33, 37, 75 incs. 19 y 22 de la Constitución Nacional y art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En otras palabras, el vicio de esta nulidad absoluta de la Resolución J.E.G., se configura porque la nueva integración, **impide que en su constitución se apliquen las reglas electorales preestablecidas**. Finalmente, el **tercer motivo** de análisis está referido a la pertinencia o no sobre la vía por la que se canaliza la recusación con causa planteada: En primer término, señalo que no hay una norma expresa en el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de La Rioja, que regule la recusación con o sin causa, en contra de los miembros de la Junta Electoral General, sin embargo -salvo mejor criterio-, corresponde que se habilite en base a la garantía del juez natural y debido proceso legal que tutelan desde lo constitucional, lo convencional y de los derechos humanos que el órgano decisor debe ejercer su función con independencia e imparcialidad (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Que, del análisis de la normativa vigente y aplicable, puede citarse una única norma-Artículo 36 del Reglamento Electoral- que puede contener y regular la situación aquí////

RESOLUCION CS N° 1140



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR**

*“2021- Año del 50º Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”
(Continúa Considerando...)*

*planteada. Que, la recusación así formulada, puede entenderse que queda comprendida en la generalidad de los términos contenidos en la norma, sin que puede concebirse una interpretación distinta dado que ese Órgano Electoral entiende en **primera instancia** en todo lo relativo a las presentaciones, planteos o reclamos, que se formulen sobre o en contra del desarrollo del proceso electoral...”.*

Que, al respecto y en virtud de lo establecido en el artículo N° 36° de la Ord. C.S. N° 194/2020, el Consejo Superior es competente para entender en el Recurso incoado, razón por la cual reunidos en sesión extraordinaria N° 06 de fecha 01 de noviembre 2021, y constituidos en comisión, se escuchó al recurrente, como así también a los miembros del cuerpo que han solicitado la palabra para expresarse.

Que, la imparcialidad es una cualidad que debe concurrir en una persona para no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes y está garantizada por la normativa constitucional, convencional y el art. 28 del Reglamento Electoral; y el remedio procesal para restablecerla en caso de parcialidad es el instituto de la recusación.

Que, la imparcialidad de los miembros que integran la Junta Electoral General, es condición indispensable para el desempeño de la función. Toda vez es recomendable que “los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia (Astudillo y Córdoba, 2010: 28-29 - *Los Árbitros de las elecciones estatales, una radiografía de su arquitectura institucional*, México; Universidad Nacional Autónoma de México).

Que, escuchado los argumentos de los exponentes y analizado los elementos de convicción y el dictamen legal; se resuelve por mayoría simple, declarar admisible Formal y Sustancialmente el Recurso de Apelación planteado por la agrupación política FACU +, en contra de la Resolución JEG N° 50/2021 y en consecuencia se hace lugar al planteo de Recusación con Causa en contra de la Presidenta de la Junta Electoral General, Dra. Carolina Varas, art. 28° del Reglamento Electoral, Ordenanza C.S. N° 194/20, por entenderse que la Sra. Presidente de la Junta Electoral General no ha desempeñado su cargo con imparcialidad.

Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular de lo antes “Visto y Considerado”

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR formal y sustancialmente al Recurso de Apelación presentado por la agrupación política “Frente Amplio de Construcción Universitaria” (FACU +) en contra de la Resolución JEG N°



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR**

"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"
50/2021 y en consecuencia hacer lugar al planteo de Recusación con Causa en contra de la Presidenta de la Junta Electoral General, Dra. Carolina Varas, art. 28° del Reglamento Electoral, Ordenanza C.S. N° 194/20.

ARTICULO 2°: NOTIFICAR a la Junta Electoral General de esta Universidad, lo resuelto precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el art. 37° de la Ordenanza C.S.N° 194/2020.

ARTICULO 3°: Regístrese; Comuníquese y Archívese.-

RESOLUCION N° 1140

Ab. María Laura Larraín
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior

Lic. Fabián A. Calderón
Presidente
Consejo Superior